Exp. 2034-2022-EPEN-00943
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1112

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado* PER2 *a través de su defensor técnico, Lcdo.* PER3 *defensor público, contra la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00097, del 28/06/2023, Cámara Penal Unipersonal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00097, el 28 de junio de 2023, mediante la cual se declara al imputado PER1 culpable de violar los artículos 4 letra a), 6 letra a) y 75 en principio de la Ley núm. 50-88 que tipifican la simple posesión de drogas (marihuana); en consecuencia, lo condenó a cumplir 1 año de

prisión; y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01311, del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por PER1 y se fijó audiencia pública para el día 25 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Dr. PER4 procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación, el 18 de enero de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Juana María Cruz en representación del Lcdo. Mario Wilfry Rodríguez, ambos defensores públicos, actuando en

representación de PER2 parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00394, de fecha 14 de diciembre de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia imponiendo la pena mínima de seis (6) meses atribuida a la categoría de posesión en virtud de los artículos 4 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I y, en consecuencia, suspenda dicha pena total de modo condicional, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de* PER5 *Arias, de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por el encartado* PER2 *contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2023, dado que la corte deja claro, cómo el tribunal de primer grado*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

valoró los hechos, junto a las pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de un (1) año de prisión, condena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta desproporcionalidad o arbitrariedad de lo resuelto por la alzada que amerite casación o modificación. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha petición, en consecuencia, le sea confirmada la misma pena ya impuesta.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2034-2022-EPEN-00943
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente PER6 propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente PER6 alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a qua dos medios en su recurso de apelación, identificado que el tribunal de juicio inobservó la finalidad de la pena art. 40.16 de la Constitución y los criterios de su determinación art. 339 C. P. P. al imponer una pena por encima del mínimo a un infractor primario, joven y las circunstancias particulares dada la poca lesividad de las supuestas actuaciones; así también que el tribunal de juicio erró en la aplicación no solo de la pena, sino también al no suspender de manera condicional dicha pena bajo los parámetros de los arts. 41 y 341 del C. P. P., ya que el recurrente cumple con los requisitos para la llamada suspensión, ya que no se demostró condena anterior y la pena atribuida al tipo penal acusado, no sobrepasaba los 2 años de prisión. [...] La corte ofrece un razonamiento erróneo e insatisfactorio del principio de fundamentación de las decisiones art. 24 del Código Procesal Penal [...] La imposición de 01 año de prisión, lo cual es la mitad de la pena total, bajo las razones de la corte, se traduce a un castigo y con ello, a pesar de que anuncia el contenido del art. 40. 16 de la Constitución; se aleja de su finalidad [...].*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Que el hecho de estar preso no es óbice de que no cumpla los requisitos de la suspensión, pues el art. 341 del C. P. P., solo exige, 1. Que la pena sea igual o inferior a 5 años y 2. Que no haya sido condenado con anterioridad y con ambas el recurrente cumple* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Que contrario al medio de recurso presentado, la condena impuesta se enmarca en la pena prevista por la Ley 50-88 para la simple posesión de drogas, en virtud dl artículo 75 párrafo I Ley 50-888, que sanciona la simple posesión de drogas con penas de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), por lo que al imponerle la pena de un año de prisión y mil quinientos pesos de multa, el juez a quo no incurrió en la violación de la ley ni de la norma jurídica prevista por la Constitución en el artículo 40.16 pues el objeto dela pena es la reeducación y rehabilitación del convicto, en este caso se trata de un imputado que reitera la comisión de actos delictivos aún bajo la vigilancia del centro penitenciario, por consiguiente, esta corte es de criterio para lograr el objeto correctivo y de rehabilitación previsto por la norma constitucional, se justifica la pena impuesta que resulta una pena proporcional al hecho demostrado ante el juez a quo.* […] *Que precisamente, en el Centro de Corrección*

y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, existen programas de capacitación y de reeducación del interno, que debe tomar y reflexionar durante un tiempo prudente el imputado PER7 *para que dirija su conducta a actuar como un ciudadano que cumple sus deberes de manejarse conforme a las normas en la sociedad, por consiguiente no se deriva la alegada violación ni errónea aplicación de las normas jurídicas alegadas por el recurrente y tampoco, amerita que se tome en cuenta la suspensión de la pena como pretende el recurrente, pues precisamente, estando recluido, su conducta indica de incurrir en la violación de la Ley 50-88 por los tipos establecidos, descarta la oportunidad de que acogida la suspensión dirija sus conducta conforme las normas de respeto y acato de las leyes en la sociedad, por lo que procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente. De la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que mediante la valoración de las pruebas por medio de la sana critica racional del juez consistente en la derivación de los hechos a través de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, mediante el razonamiento lógico científico, las máximas de las experiencia, la exposición razonada de los motivos por los cuales se otorga valor a cada prueba de manera individual y armónica [...] Motivos que acoge esta corte, por estar fundados en razones pertinentes y consistentes con las particularidades del caso juzgado, a las que se ha referido además esta corte [...] De la lectura de la sentencia recurrida no se advierten las violaciones ni errores invocados por el recurrente, sino que los motivos explicitados en la misma, hacen una correcta aplicación del derecho y sus argumentos interpretan y aplican correctamente los requisitos para la imposición de la apena establecidos en el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *artículo 339 del Código Procesal Penal y se en marcan en los objetivos reeducativos y resocialización consagrado en el art. 40.16 de la Constitución y principios de interpretación de los derechos y garantías establecidos en el art. 74 Constitución, por lo que la suspensión que prevén los artículos 41 y 341 C. P. P., no se trata de medidas automáticas impuestas al juzgador, sino que tomando en cuenta las circunstancias del caso, que el imputado no requiera para su reinserción social de programas de formación y educación podría aplicarla, lo cual no es el caso de la especie por lo anteriormente expresado. […] en cuanto al caso que nos ocupa, comprueba que la pena impuesta se encuentra enmarcados en los parámetros de legalidad y razonabilidad, externando las razones por las que le impone la pena impuesta dentro de los parámetros minino y máximo previsto por la ley, condena que no resulta ni injusta ni irracional en consideración a las consecuencias derivadas del caso particular, descartando así arbitrariedad en su imposición* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) Que siendo las (4:00 p.m.), del día 19-12-2022, exactamente en el área del módulo I del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, fue sorprendido en posesión ilícita de sustancias controladas el imputado* PER5

Exp. 2034-2022-EPEN-00943
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

PER8 *momento en que agentes de la seguridad interna de dicho centro realizaban una ronda rutinaria por el área donde se encontraba el interno, ahora imputado, y en cuyo registro de persona ejecutado al imputado-interno- le fue ocupada, específicamente en el interior de la parte frontal de su cintura, una fundita plástica, con raya de color azul y blanco, cubierta con cinta adhesiva de color negro, conteniendo dicha fundita en su interior, la cantidad de ocho (8) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana, que luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de (16.45) gramos; por lo que la posesión ilícita de esta sustancia controlada tipifica el delito de simple posesión de drogas narcóticas ilícitas en la categoría de Marihuana, previsto y sancionado en los artículos: 4 letra a, 6 letra a y 75 de la Ley 50/88 sobre drogas y Sustancias Controladas; b) razón por la cual* PER9 *fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 6 letra a y 75 de la Ley 50-88 que tipifican la simple posesión de drogas (Marihuana); y en virtud de lo cual la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00097, el 28 de junio de 2023, mediante la que, declara al imputado* PER2 *culpable en consecuencia, lo condenó a cumplir 1 años de prisión; y al pago de una multa de mil quinientos pesos dominicanos; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2. El recurrente arguye en el único medio de su recurso que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; según su parecer la Corte *a qua* no respondió correctamente los medios planteados ante su jurisdicción los que iban encaminados a demostrar que fueron inobservados la finalidad de la pena; los criterios para la determinación de la misma y que erró la Corte *a qua* al no suspender condicionalmente la pena al imputado, ya que el mismo cumple con los requisitos exigidos para ello; no obstante, verifica esta Sala que luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que la alegada ausencia de motivación no se advierte en el caso, toda vez que conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a los dos medios invocados por el imputado ante su jurisdicción, recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre los reclamos hechos por el recurrente en apelación; en observancia al mandato de nuestra normativa procesal penal contenido en el artículo 24.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, la pena de un año de prisión impuesta al imputado se enmarca dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de ilícito; que el artículo 75 párrafo I sanciona la simple posesión con penas de 6 meses

a dos años; y en el caso se tomó en cuenta que el imputado es reiterativo en la comisión de este tipo de acto delictivo, por lo que consideró la Corte *a qua* que la pena es proporcional al hecho; y que no procedía suspender condicionalmente la pena, pues el mismo encontrándose recluido ha vuelto a incurrir en violación a la Ley núm. 50-88.

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio y al motivar e imponer la sanción impuesta.

4.5. No lleva razón el recurrente en su reclamo, pues así como lo indicó el tribunal de primer grado y lo refrendó la Corte *a qua*, quedó probado el fáctico presentado por la acusación, consistente en que: *el 19 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 4 horas de la tarde, en el módulo I del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, fue sorprendido el imputado en posesión ilícita de sustancias controladas, momento en que agentes de la seguridad interna del centro realizaban una ronda rutinaria por el área donde se encontraba el interno, siéndole ocupada la cantidad de 8*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana, la que resulto tener un peso de 16.45 gramos. Lo que quedó demostrado luego del tribunal de juicio haber valorado las declaraciones de los agentes penitenciarios PER10 y PER11 quienes indicaron lo siguiente: *Que al realizar un registro al imputado en el centro donde se encuentra guardando prisión se le ocupó una funda con cinta adhesiva color negro y una tenía dos colores rayas blancas y azul, la cual tenía en la parte delante de su cintura y esa funda tenía dentro ocho porciones de un vegetal verdoso presumiblemente Marihuana envueltas en funda color blanco*; además las pruebas documentales consistentes en los originales del *acta de registro de personas; acta de arresto; pericial: informe pericial emitido por el Inacif.*

4.6. En el caso, esta Segunda Sala comprueba, al examinar la sentencia recurrida, que tal como fue observado por los tribunales que preceden el imputado, no obstante, estar recluido en el Centro Penitenciario San Felipe, mantuvo una conducta ilícita al conservar bajo su dominio la sustancia controlada ocupada; por lo que nos encontramos contestes con que el mismo no reúne las condiciones para beneficiarse con la suspensión condicional de la pena.

4.7. Cabe recalcar que esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para

que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.[1]

4.8. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0690 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

su conjunto, toda vez que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[2]

4.9. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala,[3] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.[4]

4.10. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, y al haber comprobado esta alzada que la condena que hoy pesa en contra del imputado fue impuesta luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan al imputado de manera incuestionable en la comisión del ilícito de posesión de sustancias, lo que refleja que quedó probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal y la presunción o estado de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada; esta Sala considera que la única forma de reeducación, reinserción social y resarcimiento es que el imputado tal como lo dispuso la Corte a *qua* cumpla la pena impuesta privado de libertad; por todo cuanto se ha dicho esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho contestando acertadamente las críticas realizadas; y los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0898 del el 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apoyatura jurídica; por consiguiente, el único medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente PER1 al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2034-2022-EPEN-00943
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Lpr